

RECOMENDACIÓN 138/1995

Datos Confidenciales	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, VÍNCULO SOCIAL DE COMPADRAZGO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DIAGNÓSTICO MÉDICO, NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA INGRESO AL CEFERESO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRÁFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, MEDIA FILIACIÓN, FOTOGRAFÍA, TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, REFERENCIAS LABORALES, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTA LA FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DE INMUEBLES, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL, DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL, DATOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES (NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, MODELO, MARCA, ETC.), NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y DE TARJETAS DE CRÉDITO, CLAVE DE TRABAJO, NÚMERO DE EMPLEADO Y/O NÚMERO DE NOMBRAMIENTO, CAPITAL SOCIAL, DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR, MEDIDAS Y COLINDANCIA DE PARCELAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE, NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O NACIONAL, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CLAVE DE INCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN EDUCATIVA, REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS (SOLO SI SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD (CEFERESOS), UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOS, MATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE DE ARMA DE FUEGO Y FECHA DE INGRESO A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESOS) O A INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.</p>	<p>Primera Visitaduría General</p>	<p>07 de julio y 08 de agosto de 2023, mediante acuerdos de la Décima y Décimo Novena Sesiones Extraordinarias del Comité de Transparencia</p>	<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>1-7, 10</p>



SÍNTESIS: La Recomendación 138/95, del 14 de noviembre de 1995, se envió al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, y se refirió al caso del señor [REDACTED]. La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó la existencia de la violación que en el procedimiento administrativo jurisdiccional incurrió el Juez de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de San Miguel de Allende, Guanajuato, en la tramitación del juicio ordinario mercantil 339/92, cuya parte actora lo es el señor [REDACTED] toda vez que en auto admisorio del 12 de junio de 1992 se ordenó emplazar y girar exhorto al Juez de Primera Instancia Civil en turno de la ciudad de México, para que por su conducto se realizaran las notificaciones de Ley; sin embargo, hasta el 11 de junio de 1993 se realizó la remisión del exhorto. Se recomendó iniciar el procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos del Juzgado de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de San Miguel de Allende, Guanajuato, que incurrieron en la violación a Derechos Humanos señalada y, en su momento, imponerles las sanciones procedentes.

Recomendación 138/1995

México, D.F., 14 de noviembre de 1995

Caso del señor [REDACTED]

Dr. Miguel Ángel García Domínguez,

Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato,

Guanajuato, Gto.

Muy distinguido Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el artículo 60 de este último ordenamiento legal, en relación con el 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/GTO/5163, relacionados con el caso del señor [REDACTED] y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 21 de julio de 1994 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio SPS/0170/94, del 30 de junio del mismo año, mediante el cual el licenciado [REDACTED], Subprocurador de los Derechos Humanos de la Zona Norte del Estado de Guanajuato, remitió a esta Institución Nacional el expediente 053/94/S-I, iniciado ante ese Organismo

local con motivo de la queja presentada por el señor [REDACTED] por actos cometidos en su agravo por parte del Juez de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de San Miguel de Allende, Guanajuato, toda vez que a esa Procuraduría de los Derechos Humanos, el pleno del Supremo Tribunal de Justicia de la Entidad decidió negarle toda información e intervención en los actos que en ese poder se ventilen, incluso en aquellos que no son de naturaleza jurisdiccional.

B. En su queja, el señor [REDACTED] manifestó que, [REDACTED]

C. Por lo anterior, y en atención a que en el presente asunto pudieran existir violaciones a Derechos Humanos se inició en esta Comisión Nacional el expediente CNDH/121/94/GTO/5163, y con fundamento en el artículo 60 de la Ley que la rige y 156 de su Reglamento Interno, ejerció la facultad de atracción del presente asunto para conocerla como queja ordinaria.

D. Durante el procedimiento de su integración, mediante los oficios 25525,30276 y 35011, del 2 de agosto, 7 de septiembre y 20 de octubre de 1994, respectivamente, esta Comisión Nacional solicitó al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, así como copia de las actuaciones practicadas dentro de los juicios civiles 339/92 y 346/92, iniciadas por el quejoso ante el Juzgado de Primera Instancia del Partido Judicial de San Miguel de Allende, Guanajuato.

E. En respuesta, se recibió el oficio sin número del 20 de octubre de 1994, a través del cual manifestó que, mediante el oficio 2955, del 19 de octubre de 1994, comunicó al Presidente de esta Comisión Nacional que el pleno de ese Supremo Tribunal de Justicia, en acuerdo tomado en la sesión del 13 de octubre del mismo año, determinó que este Organismo Nacional no es competente para conocer de quejas contra empleados y funcionarios del Poder Judicial del Estado.

F. No obstante, con el fin de avanzar en el análisis de la queja, el visitador adjunto en cargo de la integración de la misma, el 27 de octubre de 1994 se comunicó, vía telefónicas, con el señor [REDACTED] a efecto de que, de ser posible, remitiera a esta Institución Nacional copias de las constancias que integran los juicios civiles 339/92 y 346/92, y señalar que el juicio civil 346/92 ya se estaba integrado conforme a Derecho, por lo cual solicitó que dicho juicio ya no fuera materia de estudio por parte de este Organismo Nacional.

G. El 2 de febrero de 1995, personal adscrito a este Organismo Nacional se trasladó a las oficinas que ocupa el Juzgado de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de San Miguel de Allende, Guanajuato, con la finalidad de conocer el estado procesal que guardaba el juicio civil 339/92 a esa fecha. Al respecto, únicamente se informó que en dicho juicio civil ya se había girado algunos exhortos a la ciudad de México, los cuales estaban diligenciados, sin que se proporcionaron las fechas ni las constancias que

integran dicho expediente para permitir su lectura a los visitadores adjuntos encargados de tal diligencia.

H. Del análisis practicado a la documentación apartado a este Organismos Nacional por el señor [REDACTED] se desprende lo siguiente:

i) El 12 de junio de 1992, el Juez de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de San Miguel de Allende, Guanajuato, acordó el inicio del juicio ordinario mercantil 339/92, en virtud de la demanda que formuló el señor [REDACTED] en su carácter de accionista mayoritario de [REDACTED] en contra de la citada sociedad anónima; así como en contra de los señores [REDACTED] (albacea de la sucesión del señor [REDACTED]), todos ellos accionistas de [REDACTED] y en contra de los que señaló como " supuesto" socios, [REDACTED]

En dicha demanda civil se expresó que [REDACTED]

ii) El [REDACTED] a efecto de que emplazara a los demandados cuyos domicilios se encuentran en esa Entidad, diligencias que fueron practicadas el 29 de junio, 14 y 22 de junio de 1992.

iii) Mediante autos de fechas 3,5 y 13 de agosto de 1992, el juzgador recibió los escritos signados por los señores [REDACTED] respectivamente, a través de los cuales dieron contestación a la demanda civil de referencia.

iv) En el lapso comprendido de septiembre de 1992 a mayo de 1993, se practicaron diversas diligencias. Sin embargo no se remitió el exhorto para cumplir la orden de emplazamiento dictada el 12 de junio de 1992.

v) Mediante el oficio del 11 de junio de 1993, la licenciada [REDACTED] entonces Juez interina de Primera Instancia del Partido Judicial de San Miguel de

Allende, Guanajuato, remitió al Juez de Primera Instancia Civil en turno del Distrito Federal el exhorto deducido del juicio ordinario mercantil 339/92, para que por su conducto fueran emplazados a juicio la señora [REDACTED], albacea del señor [REDACTED] así como el señor [REDACTED] cuyos domicilios se localizan en la ciudad de México.

vi) Mediante el oficio 18025, del 24 de junio de 1993, el licenciado [REDACTED] entonces Primer Secretario de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, turnó al Juez Cuadragésimo Segundo Civil del Distrito Federal el exhorto antes citado para su diligenciación, quien, a su vez, lo remitió a la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores a efecto de que, por conducto de fedatario público, se le diera cumplimiento; la diligencia fue practicada el 1 de octubre de 1993.

vii) A través del oficio 27288, del 27 de octubre de 1993, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal remitió al Juez de Primera Instancias Civil de San Miguel de Allende, Guanajuato, el exhorto debidamente diligenciado .

viii) El 31 de enero de 1994, el Juez de Primera Instancia Civil de San Miguel de Allende , Guanajuato, tuvo por recibido el exhorto y acordó se presentara el cómputo legal que tuvieron los demandados para comparecer el juicio ; siendo ésta la última diligencia que obra en el expediente 339/92.

ix) El 27 de abril de 1995, la visitadora adjunta encargada de la integración del expediente de mérito , se comunicó vía telefónica con la licenciada [REDACTED] Juez de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de San Miguel de Allende , Guanajuato, para conocer el estado procesal que guardaba el juicio civil 339/92 a esa fecha. Al respecto , el juez del conocimiento informó que el 20 de abril de 1995 se abrió dicho expediente a prueba, y que si éste aún no había determinado , se debía a que la parte actora tardaba en realizar sus promociones.

I. Posteriormente , el 3 de noviembre de 1995, con la finalidad de conocer el estado procesal que guarda el juicio ordinario mercantil 339/92 a la fecha en la que se suscribe el presente documento de Recomendación , personal adscrito a este Organismo Nacional se presentó en las oficinas que ocupa el Juzgado de Primera Instancia Civil de Partido Judicial de Martín de Allende , Guanajuato, a efecto de solicitar copias certificadas de las actuaciones practicadas en dicho juicio a partir del 20 de abril de 1995, petición que se efectuó a través del oficio 33019, y fue gestionada por dicha autoridad en la misma fecha; de las constancia proporcionadas se desprende lo siguiente:

i) El 2 de mayo de 1995, el Juez de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de San Miguel de Allende , Guanajuato, tuvo por presentado el escrito signado por la señora [REDACTED] , apoderada legal de la señora [REDACTED] a través de la cual ésta dio contestación en tiempo y forma a la demanda civil presentada en contra . Asimismo , el juez del conocimiento ordenó se le notificara personalmente el auto emitido el 20 de abril de 1995, mediante el cual se acordó abrir el juicio ordinario mercantil 339-792 al periodo probatorio.

ii) Mediante el escrito del 2 de mayo de 1995, el licenciado [REDACTED], apoderado legal del señor [REDACTED], solicitó al juez del conocimiento aclarara el punto emitido el 20 de abril de ese año; petición que se atendió por la autoridad judicial el 11 de mayo de 1995, fecha en la que aparte de aclarar dicho auto, tuvo por confeso al demandado [REDACTED], al considerar que éste no contestó en tiempo y forma la demanda presentada en su contra.

iii) Una vez que el juzgado recibió y admitió los escritos de ofrecimiento de pruebas firmados por los señores [REDACTED] así como por los representantes legales del señor [REDACTED], mediante autos de fechas 2 y 8 de junio de 1995, fijó fecha y hora para el desahogo de pruebas.

iv) El 13 de julio de 1995, previa aclaración efectuada por el representante legal del señor [REDACTED], respecto al actual domicilio de éste, el juez del conocimiento ordenó librar exhorto al juez competente en Piedras Negras, Coahuila, para que en su auxilio desahogara la prueba convencional ofrecida por la parte demandada a cargo del referido señor [REDACTED].

v) Con fecha del 3 de agosto y 19 de septiembre de 1995, fueron desahogadas con las pruebas ofrecidas por la parte demandada, consistentes en la testimonial que absolvieron los señores [REDACTED]; así como la ratificación de firma de documentación diversas a cargo del señor [REDACTED].

vi) Mediante el oficio del 23 de octubre de 1995, la licenciada [REDACTED] Juez de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de San Miguel de Allende, Guanajuato remitió al Juez de Primera Instancia Civil en turno de Piedras Negras, Coahuila, el exhorto deducido del juicio ordinario mercantil 339/92, para que por su conducto desahogara la prueba convencional a cargo del señor [REDACTED].

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja recibido en la Procuraduría de los Derechos Humanos para el Estado de Guanajuato el 21 de junio de 1994, mediante el cual el señor [REDACTED] denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidos en su agravio, por parte de servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia de la misma Entidad Federativa.

2. El oficio SPS/0170/94, del 30 de junio, de 1994, mediante el cual la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato remitió a este Organismo Nacional el expediente 053/94/S-1, formado con motivo de la queja presentada por [REDACTED].

3. El oficio sin número del 20 de octubre de 1994, suscrito por el Presidente de ese Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, a través del cual manifestó que el pleno de ese Tribunal, en acuerdo tomado en la sesión del 13 de octubre del mismo

año, determinó que este Organismo Nacional no es competente para conocer de quejas contra empleados y funcionarios del poder Judicial del Estado .

4. La certificación telefónica del 27 de octubre de 1994, por medio de la cual personal de este Organismo Nacional solicitó al Señor [REDACTED] que , de ser posible , remitiera a esta Institución las constancias que integran los juicios civiles 339/92 y 346/92.

5. El escrito del 25 de noviembre de 1994 , signado por el quejoso, a través del cual señaló que no era de su interés que el juicio civil 346/92 fuera materia de análisis por este Organismo Nacional ya que, según advirtió, éste se estaba integrando conforme a Derecho .

6. La copia del juicio ordinario mercantil 339/92, radicado en el Juzgado de primera Instancia Civil del Partido Judicial de San Miguel de Allende , Guanajuato, en el que destacan las siguientes constancias:

i) El auto de admisión del 12 de junio de 1992, mediante el cual el Juez de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de San Miguel de Allende , Guanajuato, ordenó emplazar mediante exhorto a los codemandados , cuyos domicilios se localizan en el Distrito Federal.

ii) El oficio 377, del 11 de junio de 1993, suscrito por la licenciada [REDACTED] entonces Juez interina de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de San Miguel de Allende , Guanajuato, por medio del cual remitió el Juez de Primera Instancia Civil en turno de la ciudad de México , el exhorto deducido del juicio ordinario mercantil 339/92 , para su diligenciación.

7. El informe de la visita que personal adscrito a este Organismo Nacional practicó, el 2 de febrero de 1995, en las instalaciones que ocupa el Juzgado de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de San Miguel Allende , Guanajuato, a efecto de conocer el estado procesal que guardaba el juicio ordinario mercantil 339/92.

8. La certificación telefónica del 27 de abril de 1995, por medio de la cual personal de este Organismo Nacional solicitó a la licenciada [REDACTED] , Juez de primera Instancia Civil del Partido Judicial de San Miguel Allende, Guanajuato , la información relativa al estado procesal que guardaba a esa fecha el expediente 339/92.

9. El acta circunstanciada de la visita que personal adscrito a este Organismo Nacional practicó el 3 de noviembre de 1995, en las Instalaciones del Juzgado de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de San Miguel de Allende, Guanajuato, a fin de solicitar copia certificada de la actuaciones efectuadas, en el juicio ordinario mercantil 339/92 a partir del 20 de abril de 1995 a la fecha.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 12 de junio de 1992, el señor [REDACTED] presentó demanda ordinaria mercantil ante el Juez de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de San Miguel de

Allende , Guanajuato, a quien solicitó que mediante sentencia definitiva determinara que los socios de [REDACTED] son únicamente él y los señores [REDACTED]; de igual forma , que mediante exhortó emplazara a aquellos codemandados cuya residencia es en el Distrito Federal. La autoridad judicial abrió el expediente 339/92.

A la fecha en que se expide el expediente la presente Recomendación , dicho expediente se encuentra en la etapa probatoria , y la última actuación que fue practicada es del 23 de octubre de 1995, fecha en la que el juez de conocimiento remitió al Juez de Primera Instancia Civil en turno en Piedras Negras , Coahuila , el exhortó deducido del juicio ordinario mercantil 339/92, sin que hasta el momento el expediente iniciado haya sido determinado.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos precedentes , esta Comisión Nacional estima que existe violación a los Derechos Humanos del señor [REDACTED] los cuales son consecuencia de la dilatación en la sustanciación del juicio ordinario mercantil 339/92, ventilado ante el Juzgado de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de San Miguel de Allende Guanajuato, en atención a las siguientes consideraciones:

a) En el escrito de demanda por el cual el señor [REDACTED] promovió juicio ordinario mercantil en contra de [REDACTED] y otros. proporcionó al órgano jurisdiccional los domicilios de los codemandados , quienes algunos se encuentran radicando en San Miguel de Allende , Guanajuato, y otros en la ciudad de México y para quienes solicitó fueran emplazados a través de exhorto . Al respecto , la autoridad jurisdiccional en el mismo auto admisorio del 12 de junio de 1992, ordenó los emplazamientos y que se gira exhorto al Juez de Primera Instancia Civil en turno de la Ciudad de México, para que por su conducto se notificara a los interesados.

Sin embargo, a pesar de lo que el envío del exhorto se ordenó en el auto de admisión de la demanda mercantil , no fue si no hasta el 11 de junio de 1993 cuando se realizó la remisión del mismo a la autoridad exhortada (es decir, casi un año después) , con lo cual, el titular del exhortante demostró una evidente negligencia en su actuación , y en consecuencia, entorpeció la administración de justicia, en perjuicio del quejoso violando de esa forma el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , el cual en su parte conducente refiere que:

[. . .] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial [. . .]

En este mismo sentido , y en atención al contenido del artículo 2 del Código de Comercio ha sido violado el artículo 307 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, disposición que a la letra señala:

Artículo 307. Los exhortos y despachos que manden dirigir las autoridades judiciales del Estado se expedirán el siguiente día al en que causen estado el acuerdo que los prevenga, sin que en ningún caso el término fijado pueda exceder de diez días.

Esta disposición también debe analizarse en concordancia con el artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que al respecto establece:

Artículo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al que cause estado el acuerdo que los provenga, a menos de determinación judicial en contrario , sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

b) Las anteriores consideraciones se efectúan con estricto apego a la competencia que de esta Comisión Nacional hace el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público , con excepción del Poder Judicial de la Federación. En esa virtud nuestra Ley Suprema admite la competencia de los organismos públicos de protección y defensa de los Derechos Humanos para conocer de actos administrativos , no jurisdiccionales , emanados de los poderes judiciales locales ; es decir, de trámites administrativos que significan el paso de una fase a otra o de una etapa a otra en los procesos judiciales que se tramitan en un expediente, como lo es: recibir una promoción ; el turnar dicha promoción para acuerdo; llevar acabo una actividad ordenadora en el proceso como la notificación o las diligencias; pronunciar una sentencia; agotar un periodo de instrucción en tiempo, entre otros actos administrativos , sin que en ningún caso pretenda conocer de la litis planteada . De ahí de los actos administrativos que caen en la esfera de supervisión de los organismos protectores de los Derechos Humanos respecto del Poder Judicial , son de una actividad procesal a otra y que no impliquen una valoración jurídica. De esta forma , existe una serie de actos de administración de justicia que no llevan implícita la jurisdicción en el sentido escrito del vocablo de declarar el Derecho al caso concreto.

c) No se omite señalar que, en la sesión de pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, celebrada el 13 de octubre de 1993, se acordó la no competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para conocer de quejas atribuibles a empleados y funcionarios de Poder Judicial de ese Estado ; con ese argumento el referido Tribunal se negó a proporcionar a esta Comisión Nacional la información que le fue solicitada para darle el debido seguimiento a la queja interpuesta.

En este sentido , es necesario reproducir lo previsto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .

El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados , en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público , con excepción de los de Poder Judicial de la Federación , que violen estos derechos . Formulan recomendaciones públicas autónomas , no vinculatoria y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales [. . .]

d) Es necesario señalar la distinción que se hace en el propio texto de la Constitución General de la República entre actos jurisdiccionales y actos del Poder Judicial de la Federación . Si todos los actos provenientes de autoridades judiciales fueren de naturaleza jurisdiccional , no hubiese sido necesario que el citado precepto se mencionara de manera específica al Poder Judicial de la Federación cualquiera que fuera la naturaleza de los actos que de él emanen . Una interpretación correcta implica la existencia de los actos de los poderes judiciales locales que no necesariamente son de naturaleza jurisdiccional si no también administrativa, y que por lo tanto quedan comprendidos en el artículo 102, apartado B, constitucional, que establece la competencia de los organismos de protección de los Derechos Humanos para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público.

e) Cabe señalar que los actos de autoridad puedan ser formales y materiales , siendo los primeros los que se definen de acuerdo al organismo que los emite y, en virtud, todos los actos provenientes de los órganos jurisdiccionales son formalmente de naturaleza intrínseca , independiente del organismo que los determina, por lo que es importante indicar que entre las facultades administrativas expresamente atribuidas al Poder Judicial , están la de vigilar la conducta de los jueces y la de intervenir en la investigación de hechos que puedan constituir violación de alguna garantía constitucional.

De acuerdo con lo anterior , es oportuno considerar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos admite la competencia de los órganos públicos de defensa y protección de los Derechos Humanos para conocer los actos administrativos que surgen de los poderes judiciales locales . De esta manera se enlazan el respecto a la dignidad e independencia de Poder Judicial en su función esencial de juzgar , y la imprescindible existencia y actuación de órganos externos de control que protejan a los Derechos Humanos de los individuos frente a actos exclusivamente administrativos de los órganos jurisdiccionales.

f) Independientemente de los antecedentes invocados, la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos establece en su artículo 7o., fracción III, que no podrá reconocer de resoluciones de carácter jurisdiccional , lo que claramente se refiere a decisiones materialmente jurisdiccionales , y no a todos los actos emanados del Poder Judicial. Con mayor precisión aún el artículo 8o. de la misma Ley dispone: "solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales, salvo los de carácter federal , cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo . La Comisión Nacional por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo " . Nuevamente cabe destacar que si la intención del legislador hubiese sido otra , no definiría los actos por su naturaleza, si no por el órgano del que provienen .

g) Frente a la claridad con que el artículo 8o., de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos define su competencia a partir de la distinción entre actos u

omisiones administrativos y estrictamente jurisdiccionales , el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato recurre a calificar tal precepto de inconstitucional .

Por lo que resulta muy grave que, reunido en pleno, un Poder Judicial Estatal determine desobedecer una ley emanada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , argumentando un acto de calificación sobre su constitucionalidad , para lo cual carece de facultades, de conformidad con lo previsto en el artículo 133 de nuestra Carta Magna , el cual establece que ésta es la Ley Suprema de toda la Unión y que todos los jueces de cada Estado se apegaran a la misma a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes locales. En todo caso , dicha facultad está reservada al Poder Judicial de la Federación mediante el juicio de amparo .

En tal virtud , el acuerdo mediante el cual los magistrados integrantes del pleno del Supremo Tribunal de Justicia en cita, se niegan a colaborar con el Organismo Nacional creado por la Constitución General de la República para la protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, pudiera considerarse como un acto en perjuicio de los intereses públicos fundamentales que viola gravemente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .

h) Por lo expuesto , este Organismo Nacional arribó a la conclusión de que servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato incurrieron en conductas negligentes en perjuicio de [REDACTED] al remitir el exhorto deducido del juicio ordinario mercantil 339/92 , casi un año después de que fue ordenado para su tramitación.

Lo anterior pone de manifiesto la negligencia del titular del Juzgado de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de San Miguel de Allende , Guanajuato, cuyo descuido se traduce en la dilatación en que ha caído el proceso jurisdiccional 339/92 , el cual, hasta la fecha en la que se emite la presente Recomendación , no ha sido concluido.

Independientemente de que a través de una llamada telefónica del 27 de abril de 1995, la Juez de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de San Miguel de Allende , Guanajuato informó a esta Comisión Nacional que el juicio ordinario mercantil de referencia continuaba en trámite , es conveniente señalar que en ningún momento se recibió, en esta Institución Nacional, los informes que se solicitaron por medio de los requerimientos 2 de agosto, 7 de septiembre y 20 de octubre de 1994; sólo se obtuvo un comunicado contenido en un oficio, en donde el pleno de este Supremo Tribunal de Justiciaa acaordó que , en el presente asunto , no se tenía competencia legal para su conocimiento . Esta situación , aunada a la explicación que se ha hecho en este documento de la Recomendación , de que la Comisión Nacional de Derechos Humanos sí es competente para conocer de irregularidades administrativas realizadas por servidores públicos del Poder Judicial de fuero común, que impliquen violaciones a Derechos Humanos , así como la información que a través de la Comisión Estatal y del quejoso que se allegó al expediente de queja CNDH121/94/GTO/5163, es suficiente para presumir como ciertos los hechos alegados por el señor [REDACTED] ; al respecto, el segundo párrafo del artículo 38, de la Ley que rige a este Organismo Nacional , establece:

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación , además de la responsabilidad respectiva, que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma , salvo prueba en contrario.

i) Es así como los organismos protectores de Derechos Humanos representan una características de las más avanzadas democracias en el Estado de Derecho al proteger los particulares frente a los órganos de poder , sin que pretenda sustituir a los poderes judiciales ni afectar su independencia y siempre velar porque la burocracia administrativa de éstos, trate con equidad a los individuos para lograr la paz social y un medio de fortalecimiento de la justicia, al acrecentar la protección y tutela jurídica de los particulares , contribuir en la consolidación del sistema republicano y combatir la corrupción administrativa , entre otras.

En este orden de ideas , los organismos protectores de Derechos Humanos no están concebidos como instancia destinada a chocar con lo órganos y procedimientos existentes , si no que complementan la labor que realizan por lo que más que un fiscalizador de la administración pública funge como un colaborador de ellas a través de sus recomendaciones las cuales permiten corregir y controlar en forma oportuna la actuación administrativa en los comportamientos negligentes , defectuosos , irregulares , abusivos e ineficaces que afecten los derechos de los particulares en forma individual o colectiva.

Ha de puntualizarse que no pasa desapercibido para este Organismo Nacional que los poderes judiciales locales gozan de una total independencia para dirigir el proceso y dictar sentencia, pues constituye la base esencial del Estado de Derecho; sin embargo, tal independencia nada tiene que ver con el hecho de cumplir con eficacia y celeridad el servicio público de la justicia que tienen encomendado ; por lo que la participación de los organismos protectores de Derechos Humanos en el ámbito judicial consiste en dar perentoria respuesta las exigencias sociales que demandan justicia ágil y eficaz convirtiéndose así en un auxiliar para lograr una mejor justicia.

Debe entenderse pues , que el Ombudsman es una institución creada para la protección de la dignidad del ser humano, cuando ésta es vulnerada por comportamientos deficientes y abusivos de la " mala administración ", contribuyendo así dicho órgano a lograr un ágil y eficiente función jurisdiccional.

j) Atenta a lo anterior, esta Comisión Nacional no envía a usted el presente documento en su carácter de autoridad responsable, sino con la finalidad de que como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, coadyuve en la ágil diligenciación de exhortos y que éste al pendiente de que en el presente asunto se dicte con prontitud la sentencia respectiva. En ese entendido , esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA . Que gire sus instrucciones a la instancia competente a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos del Juzgado de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de San Miguel de Allende, Guanajuato, que incurrieron en la dilatación procedimental del juicio ordinario mercantil 339/92 , al no remitir al juez competente, dentro del término legal , el exhorto deducido de este juicio ; y en su momento se les impongan las sanciones procedentes.

SEGUNDA. La presente Recomendación , d e acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República , tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico , solicitó a usted que , en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada , por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional